



RADICACIÓN	50001-31-53-003-2020-00088-00
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS
ACCIONADO:	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.
VINCULADOS:	DICTRINORTE y MANUEL PRIETO MARÍN
DERECHO:	DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Villavicencio, Meta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS actuando en causa propia presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso real efectivo a la justicia, los cuales considera vulnerados por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Manifestó que el 27 de agosto 2019 solicitó ante el Juzgado octavo Civil Municipal de esta ciudad, el desarchive del proceso N° 2006-00043 y la elaboración del oficio levantando la medida cautelar, petición que fue atendida mediante auto de 23 de octubre de 2019 en donde se ordenó elaborar la comunicación solicitada; el 6 de noviembre de 2019, al desplazarse desde Bogotá le indicaron que debe estar pendiente porque ese despacho no hace desanotaciones en la página de la Rama Judicial y al volver el 11 de diciembre de 2019 le informaron que el proceso fue nuevamente archivado y que debía pagar nuevamente el arancel del desarchive y hacer el trámite de nuevo.

Señaló que el 3 de febrero de 2020 solicitó nuevamente el desarchive del proceso y le hizo saber a quién lo atendió su inconformidad, como queja contra el procedimiento dado a su caso, posteriormente, el proceso ingresó al despacho el 17 de febrero de 2020 sin obtener a la fecha respuesta alguna, cumpliendo 6 meses sin contar la suspensión de términos, sin obtener el oficio requerido.

La acción constitucional fue admitida el 3 de julio de 2020, notificada en debida forma al Juzgado accionado, el que presentó sus descargos señalando que el

proceso fue terminado por auto de 3 de septiembre de 2018 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se elaboró el oficio N° 3816 de 3 de octubre de 2018, retirado el 24 del mismo mes y año por autorización de quien fuera apoderado de MANUEL PRIETO MARÍN y se dispuso el archivo de las diligencias.

Indicó que el 27 de agosto de 2019 el abogado CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS allegó poder para actuar y solicitó la elaboración de nuevo oficio de levantamiento de medidas por cuanto el anterior no fue radicado ante la oficina respectiva; el 23 de octubre de 2019 se accedió a la solicitud y se elaboró el oficio N° 5567 del 21 de noviembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020 se recibió nueva solicitud de desarchivar el proceso, el cual entró al despacho el 17 de febrero de 2020 para resolver la última petición.

Advirtió que el trámite dado fue oportuno, pues por tratarse de procesos terminados e inactivos se remiten a un archivo central administrado por la Oficina Judicial y cada vez que haya actuación de parte el interesado debe cancelar el arancel y realizada la actuación es devuelto lo más pronto posible por estar en custodia de dicha oficina, sin embargo el proceso salió resolviendo la solicitud de 3 de febrero de 2020.

Señaló que para la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar, el accionante agendó cita presencial para el 21 de julio del año en curso a las 4:00 p.m. en las instalaciones del despacho para tal fin, por lo tanto, consideró no vulnerados los derechos del accionante.

Solicitó declarar la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

-De la competencia. *Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º, inciso 3º, artículo 1º del Decreto No. 1382 de 2000, "a los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se impongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o Municipal y contra particulares".*

-Legitimidad. Se encuentra acreditada en este caso, la legitimidad pasiva, toda vez que, se ha dirigido la acción contra una sociedad particular, de la que se acreditó su representación legal.

Como se sabe, la acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o del particular en los casos señalados por la Ley, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y no se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

Se plantea como problema jurídico en este caso, determinar, ¿si el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la justicia del accionante CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS, al archivar el proceso N° 2006-00043 del cual se solicitó el desarchivo y la elaboración de nuevo oficio de levantamiento de medidas cautelares?

Para dar respuesta procederá el despacho a examinar los siguientes tópicos: *(i) La procedencia excepcional de la acción de tutela; (ii) El derecho al debido proceso y el acceso real y efectivo a la justicia; (iii) Hecho Superado y por último, (iv.) Se resolverá el caso objeto de esta providencia.*

Sobre la procedencia y prosperidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-265 de 2014, señaló que *"... La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cubre, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas.

... Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". Por lo demás, también es

importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.
(...)"

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso debemos advertir que éste se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y resaltamos que su aplicación es no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-341 de 2014 ha señalado que *"... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Por último, sobre al acceso a la administración de justicia, el máximo Tribunal Constitucional advirtió que *"El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

Con relación al hecho superado podemos decir que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (art. 86 C.Pol.). Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, pero, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en estas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"¹.

Sigue de ello, que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

DEL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones y anexos acompañados al escrito que dio génesis a esta acción, se revela lo siguiente:

El accionante elevó solicitud de desarchivar el 27 de agosto de 2019 ante el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio, Meta, del expediente N° 2006-00043 y la elaboración de nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar, solicitud que

¹ Corte Constitucional T-397 de 2013.

fue atendida por auto de 23 de octubre de 2019 en donde se ordenó elaborar la comunicación solicitada.

El 3 de febrero de 2020 solicitó nuevamente el desarchive del proceso, ingresando al despacho el 17 de febrero de 2020, tomándose la decisión de ordenar la elaboración de nuevo oficio, igualmente se aprecia constancia secretarial datada 7 de julio de 2020 en la que la secretaria de dicho despacho advirtió que se comunicó *"... a la línea celular 3125657282 donde fui atendida por el abogado CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS, le indiqué que el motivo de la llamada obedecía al agendamiento de cita para retiro de oficio de levantamiento de medida, a lo que me manifestó que se encontraba ubicado en la ciudad de Bogotá y solo le era posible hacer presencia en el despacho el día martes 21 de Julio del año en curso, a la hora de las 4:00 p.m."*

Por su parte, el accionado Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, mediante oficio N° 2078 de 7 de julio de 2020 señaló que:

"En cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar, según la constancia secretarial que se anexa al presente oficio, el accionante agendó cita presencial para el día martes 21 de Julio del año en curso a la hora de las 4:00 p.m., en las instalaciones del Juzgado para lo pertinente."

Con lo anterior, se hace evidente la cesación del hecho generador de la violación o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia alegados por el accionante, y por lo mismo, se advierte la configuración de un hecho superado, lo que permite concluir que la acción constitucional no debe prosperar.

En ese orden de ideas, resulta loable concluir, que la acción de tutela objeto de estudio no puede tener la acogida esperada.

En consecuencia se negará el amparo de los derechos fundamentales incoados por el abogado CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS, por encontrarse superado el hecho que generó la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

Primero: Denegar el amparo constitucional solicitado por el abogado CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS.

Segundo. Notifíquese, a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

Cuarto. En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

CÚMPLASE,

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ**

JCHM.

Firmado Por:

***YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
***f7be0e82422e0e74e7a96acdf11bb87a6b135f704dc14762adce09300fa7
1500***

Documento generado en 10/07/2020 02:50:22 PM